



FIJACION DE AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB DEL MINISTERIO Artículo 69 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Bucaramanga, once (11) de noviembre de 2015, siendo las 8:00 de la mañana.

PARA NOTIFICAR: RESOLUCION 001200 del 27 de octubre de 2015 al ANONIMO RADICADO 1611 de 28 de Febrero de 2014.

Teniendo en cuenta queja ANONIMA RADICADO 1611 del 28 de Febrero de 2014, sin haber dejado dirección a donde notificar, se fija en lugar visible de la Dirección Territorial de Santander y se publica en la página Web, AVISO de la RESOLUCION 001200 del 27 de octubre de 2015 y el contenido de la misma en CUATRO (04) folios útiles, por el termino de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de hoy diez de noviembre de 2015, de conformidad con el Art. 69 de la ley 1437 de 2011. Se advierte que contra la Resolución que se notifica proceden el recurso de reposición ante el funcionario que la emitió y el de Apelación ante la inmediata Superior Directora Territorial, interpuestos en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación del aviso.

Se advirtiendo que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso; es decir el 20 de noviembre de 2015.

ELIZABETH ORDONEZ QUINTERO Inspector de Trabajo





MINISTERIO DEL TRABAJO DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL

RESOLUCION NÚMERO 00 1 2 0 $Q_{\text{be 2015}}$

27 OCT 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Santander DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 00404 del 22 de Marzo de 2012 modificada por la Resolución 02143 del 28 de Mayo de 2014, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes.

Radicación: Expediente No. 7368001-0093 del 12 de marzo de 2014.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el despacho a proferir el acto administrativo definitivo, dentro de la presente actuación administrativa, adelantada en contra de la a la empresa **TRANSCASTANEDA LIMITADA.**

IDENTIDAD DEL INTERESADO

TRANSCASTANEDA LIMITADA, identificada con Nit. 804007814-7, representada legalmente por la señora GLADYS NAVAS VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.309.557 (y/o quien haga sus veces), con dirección de notificación judicial en la Calle 11 No. 28 – 27 piso 1 Bucaramanga – Santander, teléfono 6359317 y correo electrónico info@transcastaneda.com. (Folios 7 y 8).

RESUMEN DE LOS HECHOS

Los hechos que originaron esta actuación se resumieron así en anterior oportunidad:

Que mediante reclamación laboral interpuesta por persona ANONIMA a la dirección de correo electrónico parsa electrónico

De conformidad con la reclamación descrita anteriormente, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de esta Dirección Territorial, comisionó a un Inspector de Trabajo, mediante Auto de fecha 12 de marzo de 2014, para que en uso de sus facultades legales adelantara la correspondiente Averiguación Preliminar, con el fin de evidenciar los hechos denunciados (folio 3).

El funcionario comisionado avoca conocimiento de la averiguación preliminar contra la empresa Transcastañeda Ltda, mediante Auto de fecha 28 de marzo de 2014 y dispuso la práctica de pruebas, comunicando el inicio de la presente averiguación el 01 de abril del 2014. (Folio 4).

Posteriormente se realizó visita de inspección ocular a la empresa Transcastañeda Ltda ubicada en la dirección calle 11 No. 28 - 27 de Bucaramanga, el día 01 de abril de 2014, la cual fue atendida por el señor John Leandro Pérez Ávila en calidad de Director administrativo de la empresa, en dicha diligencia se solicitó la presencia de la Representante Legal de la empresa manifestando el Director Administrativo que no se encontraba en la empresa, por lo tanto se continuo con la dilidencia por parte del inspector comisionado, el cual puso en conocimiento a la empresa de la reclamación laboral presentada bajo el Radicado No. 1611 del 28 de febrero de 2014, por lo cual se le otorgo el uso de la palabra al señor Jhon Pérez Director administrativa Manifestando; "...Se va entregar la documentación requerida...", de lo cual el inspector comisionado procedió a pedir la siguiente documentación; Certificado de existencia y representación legal el cual se aportó en el momento de la diligencia como se evidencia a folios 7y 8, Reglamento de trabajo, Autorización del Ministerio para laborar horas extras, Planilla de trabajo de cada uno de los conductores y sus respectivas tarjetas de marcación, horas de trabajo individual de los conductores de Barrancabermeja (meses de enero y febrero 20/14), Registro de trabajo suplementario de cada trabajador; indicando nombre, edad, sexo, actividad desarrollada, número de horas laboradas, indicando si son diurnos nocturnos y la liquidación sobre la remuneración correspondiente anexar soportes de entrega de desprendible de pago (meses de enero y febrero 2014) y Pronunciarse acerca de los hechos, otorgándole el inspector comisionada un plazo de 5 días hábiles para la entrega de la documentación requerida. (Folios 5 y 6).

La empresa investigada allego documentación radicada ante este Ministerio bajo el Nd. 2904 de fecha 08 de abril de 2014 (Folio 9), consistente en; Certificado de existencia y representación legal de la empresa Transcastañeda Limitada (Folios 10 y 11), copia del reglamento interno de trabajo de la empresa Transcastañeda Ltda (Folios 12 al 18), copia de la Resolución No. 001326 de fecha 19 de septiembre 2011 emitida por el Ministerio de la Protección Social por la cual se autoriza un trabajo suplementario o de horas extras (Folio 19), copia de la planillas de trabajo de conductores de la empresa de los meses de enero y febrero del 2014 (Folios 20 al 93), copias del registro de trabajo suplementario y su respectiva liquidación de los trabajadores (Folios 95 al 116), de igual forma en el oficio de referencia se manifestó; "...Los hechos que se transcriben son cumplidos a cabalidad por la empresa para evidencia se los anexan documentos al presente escrito...". (Folio 9).

Mediante Auto de fecha 11 de junio de 2014, se comisiona a una Inspectora de Trabajo, para que continuara con las actuaciones administrativas. (Folios 117 y 118).

De igual manera, por parte de este Despacho para el esclarecimiento de los hechos denunciados se recepciono el 26 de junio de 2014, declaraciones bajo la gravedad de juramento a los siguientes trabajadores; Omar Antonio Viviescas Campos, John Jairo Vera Suárez y Rafael Antonio Barrera Cortes (Folios 125 al 130), de igual forma se citó a los trabajadores Aureliano Murillo Gualdron y Félix Antonio Perozo Gómez sin que se presentaran, no presentaran excusa alguna a la diligencia citada como se evidencia a folios 131 y 132.

Este despacho procedió mediante oficio No. 7368001-2327 de fecha 10 de junio de 2015, enviado bajo el número de planilla 0107 del 10 de junio de 2015, citar a declaración al representante legal de la empresa Transcastañeda Ltda y a la persona encargada que maneje la información y pago de horas extras y recargos de la empresa, recepcionandolas el día 22 de junio de 2015 las declaraciones a la señora Gladys Navas Vargas en calidad de representante legal de la empresa Transcastañeda Ltda y el señor John Leandro Pérez Avila en calidad de Director Administrativo y Gestión Humana de la empresa, como se observa a folios 535 y 536, de igual forma en el oficio de referencia se le requiero a la empresa la presentación de la siguiente documentación; Constancia de entrega de dotación (calzado y vestido de labor) a los trabajadores que por ley le corresponda de los años 2014 y lo que va transcurrido del 2015, Nómina de pago de salarios de los trabajadores correspondientes a los meses de meses de enero, febrero, agosto y septiembre del 2014 y de enero y febrero del 2015, con el registro de recibido o constancia de transferencia o pago bancario, Copia de los contratos de trabajo

celebrados en todo el tiempo de vinculación de los señores; Luis Johiner Rodríguez identificado con C.C. 13.571.522, Luis Carlos Londoño Mantilla identificado con C.C. 91.445.963, Félix Antonio Gómez Identificado con C.C. 1.042.210.929 y Jorge Eliecer Orostegui identificado con C.C. 8.572.801, Planilla de trabajo de cada uno de los conductores y sus respectivas tarjetas de marcación de jornada laboral, horas de inicio y salida de trabajo individual de los conductores de Bucaramanga y Barrancabermeja de los meses de agosto y septiembre del 2014 y de enero y febrero del 2015 y Registro de trabajo suplementario de cada trabajador; indicando nombre, cédula, horas de trabajo suplementario indicando si son diurnos o nocturnos y la liquidación correspondiente de los meses los meses de agosto y septiembre del 2014 y de enero y febrero del 2015. (Folio 133).

De conformidad al requerimiento realizado por parte de este Ministerio, la empresa anexo mediante oficio radicado bajo el No. 05940 del 18 de junio emitido por la señora Gladys Navas Vargas Representante Legal, la siguiente documentación; constancias de entrega de dotación a los trabajadores de los años 2014 y la primera entrega del 2015 (Folios 136 al 148), copias de la nómina de pago de salarios de los trabajadores correspondientes a los meses de enero, febrero, agosto y septiembre del 2014 y enero, febrero del 2015 con su respectiva transferencia bancaria (Folios 149 al 241),copia de las planillas de trabajo de los trabajadores de cargo conductores de los meses de agosto, septiembre del 2014 y enero, febrero del 2015 (Folios 242 al 371), copia de los contrato de trabajo de los señores; Jorge Eliecer Orostegui, Luis Carlos Londoño Mantilla, Luis Johiner Rodríguez, Félix Antonio Gómez (Folios 372 al 418), copia del registro de trabajo suplementario de los trabajadores de los meses de agosto, septiembre del 2014 y enero, febrero del 2015 (Folios 419 al 532) y certificados de dotación y suministro para los trabajadores año 2014 y transcurrido 2015 y certificado de horas extras y recargos año 2014 y transcurrido 2015 emitido por el contador público de la empresa Transcastañeda Ltda. (Folios 533 y 534).

Que el Despacho observo de acuerdo al material probatorio recaudado, que en principio la empresa no desvirtuó completamente el contenido de la reclamación laboral, principalmente en lo que tiene que ver con laborar jornadas superiores a la diez (10) horas diarias, contraviniendo presuntamente lo señalado en el artículo 161 del C.S.T., modificado por el artículo 20 de la Ley 50 de 1990 y literal d) adicionado por el artículo 51 de la Ley 789 de 2001; ya si bien es cierto que la empresa cuenta con la Autorización del Ministerio para laborar horas extras como se evidencia a folio 19, el Despacho procedió a tomar muestra aleatoria en la cual se observó que el trabajador Jorge Eliecer Orostesgui en su planilla de trabajo (folios 21 y 39) correspondiente a las quincenas del 1 al 15 y 16 al 31 enero de 2014, trabajo más de10 horas diarias, de igual forma en las planilla de trabajo del señor Felix Perozo (muestra aleatoria), correspondientes a las dos quincenas del mes de enero del 2014, se observó que trabajo más de 10 horas diarias, observándose entonces que los trabajadores JORGE ELIECER OROSTEGUI y FELIX PEROZO GOMEZ cumplieron jornadas extenuantes, por más de 10 horas diarias, si bien la empresa cuenta con la autorización del Ministerio para laborar horas extras se evidencio que hubo días que excedieron presuntamente la jornada máxima establecida en el artículo 161 del C.S.T, sin embargo el despacho no desconoce la declaración rendida por la representa legal de la empresa Transcastañeda Ltda en la cual manifestó; "...ellos cumplen las 8 horas y las dos horas extras más las dos horas de alimentación que tienen..." (Folio 535), con respecto a lo establecido por la representante a pesar de hacer la deducción de las dos horas de alimentación, se estaría hablando entonces que los señores laboraron más de las 10 horas diarias permitidas, situación evidenciada en la planillas de trabajo y el registro detallado del trabajo suplementario obrantes en el instructivo.

Por lo anterior, el despacho formulo pliego de cargos mediante Auto N° 000200 del 17 de Julio del 2015, a la empresa TRANSCASTAÑEDA LIMITADA por la presunta conducta violatoria de las disposiciones de carácter laboral antes enunciadas. (Folios 539 al 542).

Posteriormente, mediante oficio N° 7368001-2945 del 04 de agosto del 2015 se le notifico por aviso a la investigada del contenido del Auto de Formulación de Cargos como consta en guía de planilla N° YG092667138CO del correo certificado 472, y se le corrió el término para la presentación de

001200

RESOLUCION NÚMERO

DE 2014

descargos y solicitud de pruebas, por lo tanto el apoderado de la representante legal de la empresa TRANSCASTAÑEDA LIMITADA, presentó escrito de descargos según radicado N° 08241 del 28 de agosto del 2015 y adjunto pruebas documentales como: Oficio dirigido al Ministerio de Trabajo suscrito por los conductores de Transcastañeda Limitada (Folio 555 y 556), copia de comunicado interno de fecha 30 de diciembre del 2013 suscrito por la señora Gladys Navas (Folios 557 y 558), copia de comunicado interno de fecha 28 de julio del 2015 suscrito por la señora Gladys Navas (Folios 559 y 560), copia de comunicado interno de fecha 27 de junio del 2014 suscrito por la señora Gladys Navas (Folios 561 y 562) y poder otorgado al Doctor Diego Jose Vargas Lopez (Folio 563).

Así mismo mediante auto de fecha 15 de septiembre del 2015 se le reconoció personer a jurídica al Dr. DIEGO JOSE VARGAS LOPEZ para actuar como apoderado de la parte accionada, de acuerdo a poder obrante en el instructivo. (Folios 563).

Que mediante Auto de fecha 22 de septiembre del 2015, se decretan pruebas, ordenándose como prueba; Requerir al Representante Legal de la empresa TRANSCASTAÑEDA LTDA que por su intermedio se citara a los trabajadores ALMAIDO MENCA BARON identificado con cédula de ciudadanía No. 13.853.072 y HUGO RAFAEL ARANGO VANEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.565.686, para que se presenten ante este Ministerio de Trabajo, el día 29 de septiembre del 2015 entre las 8:00 a.m hasta las 11:00 a.m, con el fin de rendir declaración sobre los hechos objeto de investigación y escuchar en diligencia de ampliación de declaración libre al Representante Legal de la empresa TRANSCASTAÑEDA LTDA, identificada con Nit. 830506724-8, el día 01 de octubre del 2015, el Auto se comunicó mediante oficio No. 7368001-3712 de fecha 22 de septiembre del 2015, enviado bajo el número de planilla 0176 del 22 de septiembre del 2015. (Folios 565 y 566).

Que a folio 568 reposa declaración juramentada rendida por el señor ALMAIDO MENCO BARON, en calidad de trabajador de la empresa Transcastañeda Ltda, de fecha 29 de septiembre del 2015 y folio 569 reposa Diligencia de ampliación de declaración libre de apremio rendida por la señora GLADYS NAVAS VARGAS, en calidad de representante legal de la empresa Transcastañeda Ltda, allegando a la diligencia oficios de citación remitidos a los señores Almaido Meco Baron y Hugo Rafael Arango de fecha 26 de septiembre del 2015 suscritos por el Director Administrativo y Gestión Humana de la empresa Transcastañeda con el soporte de envió a través de la Cooperativa de Transportes del medio Magdalena Ltda de fecha 26 de septiembre del 2015 (Folios 570 al 572), de igual forma reposa a folio 573 constancia de inasistencia a la diligencia de declaración del señor Hugo Rafael Arango de fecha 01 de octubre del 2015.

Subsiguientemente se profirió auto de trámite de fecha 15 de octubre del 2015, por medio del cual se corrió traslado para alegatos de conclusión a la empresa **TRANSCASTAÑEDA LTDA** (Folio 574), enviándose la comunicación respectiva mediante oficio número 7368001-4016 del 15 de octubre del 2015, enviado bajo el número de planilla 0192 del 15 de octubre del 2015 (Folio 575); seguidamente se recibió oficio radicado N° 010206 del 19 de octubre de 2015 por parte del apoderado de la empresa investigada donde allego sus alegatos de conclusión. (Folios 576 a 579).

DE LAS CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Referente a que la empresa **TRANSCASTAÑEDA LIMITADA** presuntamente excedió jornadas superiores a diez (10) horas, contraviniendo lo señalado en el artículo 161 del C.S.T., modificado por el artículo 20 de la Ley 50 de 1990 y literal d) adicionado por el artículo 51 de la Ley 789 de 2001.

Con respecto lo anterior la empresa logro desvirtuar los hechos que dieron origen a la formulación de cargos, de conformidad como se vislumbra en las siguientes pruebas;

La empresa TRANSCASTAÑEDA LIMITADA, anexo junto con su oficio de descargos radicado ante este Ministerio bajo el No. 08241 del 28 de agosto de 2015, como pruebas las siguientes; carta dirigida al

НОЈА 5

Ministerio de Trabajo suscrita por los conductores Transcastañeda Limitada, en la cual manifiestan: "... Nosotros los abajo firmantes, por medio de la presente nos permitimos dirigirnos a ustedes...para informarle y manifestarle, que dentro de nuestra relación laboral que tenemos con la empresa TRANSCASTAÑEDA LIMITADA, no realizamos más de las horas extras establecidas en la ley y en contrato laborales firmados por nosotros con la empresa en mención...De igual manera también manifestamos que nuestros turnos no exceden más de las 48 horas semanales y de vez en cuando hacemos las 60 horas semanales, ya que nuestro horario de trabajo va de 05:00 A.M. a 1:00 P.M. o de 1:00 P.M. a 9:00 P.M o de 9:00 A.M. a 5:00 P.M., o de acuerdo a la solicitud de servicios de lunes a viernes, y sábados medio día... Ocasionalmente cuando estamos comisionados a nuestro clientes iniciamos a las 5 de la mañana y terminamos a las cinco de la tarde pero teneos 4 horas intermedias de alimentación y pausas activas, por convenio con la comunidad este tiempo es remunerado... Ocasionalmente cuando el servicio es prestado para transporte de personal en recorridos es de acuerdo a las rutas que por lo general son tres en el día...5am a 7am...1am a 3pm...8pm a 10 pm...El intermedio se descansa en la casa, estos recorridos se realizan de lunes a viernes sábado en la mañana solamente y domingo descansa..." (Folios 555 y 556), al igual que en los oficios aportados consistentes en las comunicación internas dirigidas para los conductores de la empresa Transcastañeda Ltda de fechas 30 de diciembre de 2013, 27 de junio de 2014 y 28 de julio de 2015, en los cuales se establece su horario laboral señalando ; "...se hace aclaración nuevamente sobre la Jornada Legal de Trabajo...Conductores: Turnos de 12 horas de la cuales, 8 horas son jornada ordinaria legal, 2 horas son extras diurnas (máximas) y 2 horas son de descanso (1 alimentación y 1 pausas activas). Por extrema necesidad si se llegara a necesitar extender la jornada laboral, solo podrá autorizar el Director Administrativo, teniendo en cuenta que no debe pasar de 12 horas extras semanales es decir máximo se pueden laborar 60 horas semanales de Lunes a Lunes..." (Folios 557 al 562), con respecto a lo aportado y expuesto anteriormente se puede precisar que en términos generales están cumpliendo con la jornada máxima legal permitida establecida en el artículo 161 del C.S.T., para el Despacho es importante mencionar que en desarrollo de este trámite se adelantó conforme al amparo del principio constitucional de la Buena Fe del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A.

De igual forma, en la etapa probatoria se decretó como prueba Recepcionar declaración juramentada de dos trabajadores de la empresa Transcastañeda, practicándose la diligencia de declaración al señor ALMAIDO MENCO BARON, en la cual se preguntó por parte de este Despacho que manifestara cuál era su horario laboral manifestando; "....Nosotros trabajamos por turnos de 12 horas, pero esas 12 horas no quiere decir que estemos laborando las 12 horas, ya que tenemos 1 horas de almuerzo y 1 de pausa activa, adicional a eso tenemos intermitentes, por ejemplo entramos a las 4 de la mañana hacemos un recorrido hasta las 7:30 de la mañana y paro y me voy para la casa, vuelvo hacer el otro recorrido a las 11.30 am que va hasta las 2:00 de la tarde y a las 4:30 p.m hago mi cambio de turno con mi compañero y el hace el recorrido de la noche..." (Folio 568), es importante mencionar por parte de este Despacho que tal declaración es valorada conforme a las reglas de la sana crítica, y merece credibilidad, de igual forma se puede concluir que la empresa Transcastañeda cumple jornadas laborales de 8 horas más las 2 horas extras autorizadas por el Ministerio de trabajo como obra a folio 19.

Posteriormente en la etapa probatorio se practicó como prueba ampliación de declaración libre de apremio rendida por la señora Gladys Navas Vargas, en calidad de representante legal de la empresa Transcastañeda Limitada, en la cual manifestó; "...Lo primero que me quiere ratificar es que nosotros no nos excedemos en las horas extras, la parte operativa que se encuentra ubicada en Barrancabermeja se prestan solicitudes de servicios a las empresas petroleras las cuales además de nosotros llevan un control estricto del tiempo laborado por los conductores y se contabiliza desde el momento que se despiertan con lo cual se lleva en test de fatiga, además se abre un journal que es el control del tiempo de trabajo en el momento que cumpla lo establecido por la ley inmediatamente se bloquea y no se permite la movilización, este software lo tiene las empresas petroleras y uno similar lo tenemos en la empresa como gerenciamiento de viaje en donde se mide en test de fatiga y las condiciones físicas del conductor y técnicas del vehículo además del estado de las vías, esto se lleva por cada solicitud del servicio y al cumplirse el tiempo laborado se bloquea el sistema y el conductor no puede movilizarse más, algunos de los conductores colocaban cuando llevábamos planillas manuales muchas veces desde el momento que se levantaba que es donde se mide el test de fatiga y no desde

cuando iniciaba realmente su jornada laboral. En otras ocasiones en los contratos de trabajo está establecido por rutas es decir como por ejemplo recogían personal a las 7 de la mañana y terminaba a las 9 de la mañana volvían a recoger personal a las 3 pm y la ruta se terminaba a las 5 pm y la otra era de 10 de la mañana a 11 de la noche entonces ellos colocaban en las planillas desde la primera vez que recogían hasta la última vez pero realmente estaba laborando 6 horas al día, iodo esto ya se corrigió con el software...". (Folio 569).

Con respecto a lo enunciando anteriormente, se puede establecer que se logró desvituar los hechos que dieron origen a la formulación de cargos por parte de le empresa Transcasteñada con respecto a las JORNADAS SUPERIORES A DIEZ (10) HORAS DIARIAS, de conformidad a lo expuesto anteriormente en el material probatorio descrito y lo manifestado en los descargos presentados por la empresa TRANSCASTAÑEDA LIMITADA bajo el radicado N° 08241 del 28 de agosto de 2015 (Folio 550 a 554) en la cual expreso entre otros aspectos:

"...En primer lugar, permito de tachar como falsa las declaraciones anónimas que presentaron ante su despacho y que dieron origen a la presente investigación, en contra de la empresa TRANSCASTAÑEDA LIMITADA.

Como se podrá evidenciar en la queja presentada, y que se encuentra en su despacho, es claro que no tiene fundamento jurídico ni técnico, para entrar o iniciar una investigación como la que hicieron en la empresa en mención, de igual manera atendimos a los llamados por ustedes mostrando todas las evidencias y pruebas necesaria para demostrar como tal que esas apreciaciones son totalmente erradas.

Cuando nos hablan de JORNADAS SUPERIORES A DIEZ (10) HORAS DIARIAS, según el artículo 161, modificado por el art. 20 de la ley 50 de 1990. Que dice de trabajo es de ocho (8) horas al día y cuarenta y ocho (48) a la semana, salvo las siguientes excepciones:.....

Queremos manifestar lo siguientes:

Hay que tener en cuenta, que los contratos que nosotros ejecutamos son empresas del estado...nos exigen como principal factor de iniciación tener todo al día respecto a las garantías a los trabajadores y las que se encuentran encaminadas a proteger la estabilidad de los trabajadores.

Teniendo en cuenta, es de aclarar que los trabajadores de nuestra empresa están protegidos por esas motivaciones que dan la Ley, y una de esas es no violar la presente norma por la cual nos acusan.

Los conductores de nuestra empresa y los servicios que prestamos nosotros, no son de transporte de larga trayectoria, entendiendo esto son transportadores que su función es movilizar a ciertas personas en las empresas contratantes, desde su domicilio de residencia hasta el lugar de trabajo, y todos estos transportes son en la misma región, por consiguiente el viaje más largo que realizan son de DOS (2) a TRES (3) horas, después de esto el conductor queda disponible, hasta nueva orden o requerimiento.

No se puede tener la apreciación como totalmente cierta teniendo en cuenta las tarjetas de marcación, ya que si se puede evidenciar una hora de entrada y una hora de salida, no todo el tiempo el trabajador está ejerciendo su función, esto por un lado, por otro lado, en la tarjeta de marcación aparece una hora antes a las que en realidad el trabajador empieza a ejercer, esto es por política de las empresas contratantes, ya que deben estar despierto una hora antes de empezar su jornada laboral por cuestiones de seguridad. Aparte de esto hay varias horas intermedias de descanso aparte de las pausas activas que desarrollan los trabajadores.

En la realidad los trabajadores están empezando a ejercer su función a las SIETE (?) A.M. hasta por tarde las (7) P.M. teniendo al medio día DOS (2) HORAS de descanso, y entre la mañana y tarde descansos y las pausas activas.

En la empresa, la jornada laboral se maneja es por turnos, de los cuales y por la necesidad de los usuarios debemos tener no solo un turno sino varios, para satisfacer las necesidades de las empresa contratantes.

Teniendo en cuenta esta situación, y por decisión de las empresas contratantes debemos pagarle a los conductores de transporte, no solo las OCHO (8) horas legales de trabajo, sino que también las DOS (2) horas de almuerzo y las DOS (2) horas de extras, así no las labore, son exigencias en donde Transcastañeda acepto por decirlo así, esta exigencia. Entonces cuando entran a verificar la bitácora o la tarjeta de viaje, se va a identificar o ver unas jornadas extenuantes, que en la realidad no son ciertas, pero deben estar así en el papel para que las empresas contratantes paguen y reconocerles ese valor a los trabajadores.

El otro servicio que prestamos de transporte es el de BUSETA, y se trata de transporte masivo de los trabajadores, y el horario de ellos son de SIETE (7) A.M. a NUEVE (9) A.M. luego de DOCE (12) a DOS (2) P.M. para terminar a la SEIS (6) P.M. a OCHO (8) P.M., teniendo esto en valoración la jornada de trabajo de ellos son de SEIS (6) horas, pero de igual manera al trabajador se le pagan lo concerniente a las DOCE (12) horas, sin que las haya laborado.

No se podría tomar como jornada laboral desde el inicio de sus labores hasta la salida de la empresa, hay que tener en cuenta el tiempo de descanso que se le dan que no son computables a su jornada laboral, como también el descanso para el almuerzo, y muchos descansos más que tienen nuestros trabajadores, seria de una forma irresponsable de nuestra parte tener a los trabajadores más de DIEZ (10) horas de trabajo diario, sabiendo que: 1). las empresas contratantes nos prohíben esas jornadas laborales, por el alto riesgo que están expuestos los trabajadores, ya que estamos hablando de un oficio peligroso, como es el de conductor de vehículos automotores...Es por tal motivo que manifestamos el error en la formulación de cargos que hicieron a la empresa, por diversas razones o motivo, el cual podría haber sido la falta mayor comunicación por parte de nosotros hacia ustedes...Teniendo esto en cuenta solicito...cerrar esta investigación, no aplicando ninguna sanción administrativa a razón de que no hay lugar y violación a ninguna norma laboral..." (Folios 550 al 554).

De igual forma, el apoderado de la representante legal de la empresa TRANSCASTAÑEDA LIMITADA, presento Alegatos de Conclusión bajo el oficio radicado N° 010206 el 19 de octubre del 2015, en el cual reiteran lo expuesto en los descargos. (Folio 576 al 579).

De lo anterior se concluye conforme al material probatorio recaudado en la investigación, que en términos generales la empresa Transcastañeda Limitada está cumpliendo con lo establecido en al Artículo 161 del C.S.T., con respecto que no se está excediendo la jornada laboral máxima establecida, como se observa en las declaraciones aportadas y en el material probatorio aportado por la empresa, con ello se evidencia que no se excede la jornada laboral máxima permitida quedando desvirtuado la presunta violación al artículo 161 del C.S.T.

Para el despacho es importante traer a colación el amparo del principio constitucional de la Buena Fe del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A y la jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como un "imperativo de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña a la palabra comprometida, [que] se presume en todas las actuaciones y se erige en pilar fundamental del sistema jurídico", (Corte Constitucional, Sentencia C-131 de 2004) y que debe tenerse en cuenta para la interpretación y aplicación de las normas que integran el sistema jurídico. En la sentencia C-131 de 2004, expresó esta Corporación:

"En relación con el principio de buena fe cabe recordar que es uno de los principios generales del derecho, consagrado en el artículo 83 de la Constitución, el cual gobierna las relaciones entre la Administración Pública y los ciudadanos, y que sirve de fundamento al ordenamiento jurídico, informa la

RESOLUCION NÚMERO

DE 2014

labor del intérprete y constituye un decisivo instrumento de integración del sistema de fuentes colombiano". En apartes posteriores añadió la Corporación: "La buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surfirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos".

Es importante resaltar que el trámite adelantado se desarrolló dentro del marco del principio constitucional de la buena fe, consagrado en el artículo 83 de la C.P., así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A.

Por otra parte, se le advierte al investigado que ante nueva reclamacion o de oficio se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en al artículo 486 del C.S.T., antes mencionado, y demás disposiciones concordantes, a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto la COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABSOLVER de los cargos formulados a la sociedad TRANSCASTANEDA LIMITADA, identificada con Nit. 804007814-7, representada legalmente por la señora GLADYS NAVAS VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.309.557 (y/o quien haga sus veces), con dirección de notificación judicial en la Calle 11 No. 28 – 27 piso 1 Bucaramanga – Santander, teléfono 6359317 y correo electrónico info@transcastaneda.com., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a la sociedad TRANSCASTANEDA LIMITADA, identificada con Nit. 804007814-7, con dirección de notificación judicial en la Calle 11 No. 28 – 27 piso 1 Bucaramanga – Santander y correo electrónico info@transcastaneda.com y a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE/Y CUMPLASE

JAIR PUEKLO DIAZ

27 OCT 201

Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto: Andrea N. S. Reviso/Aprobó: J. Puello Diaz

Reabi: 03 NOV/2015